

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2491/2021

**Sujeto Obligado:**

Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Lista de asistencia, Estados de fuerza, Partes de servicio, Minutas de trabajo, Imaginaria, de la guardia verde y roja, de diferentes personas con relación a la Estación Iztapalapa 1 del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, cuya información se requiere del periodo comprendido de septiembre a diciembre del 2018 y enero del 2019.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente impugnó la clasificación de la información solicitada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación por haberse presentado de manera extemporánea.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen quince días para interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia, a partir del día siguiente a aquel en que el sujeto obligado emitió la respuesta a su solicitud o bien, del día siguiente a aquel en feneció el plazo de nueve días de aquel para atender su solicitud.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de u</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2491/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, **a quince de diciembre de dos mil veintiuno**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2491/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El dieciocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le correspondió el número de folio 090170721000053, mediante la cual requirió lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Laura Ingrid Escalera Zúñiga

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

*“...Lista de asistencia, Estados de fuerza, Partes de servicio, Minutas de trabajo, Imaginaria, de la guardia verde y roja, de diferentes personas con relación a la Estacion iztapalpa 1 del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Mexico, cuya informacion se requiere del periodo comprendido de septiembre a diciembre del 2018 y Enero del 2019...” (Sic)*

**2. Respuesta.** El 29 de octubre, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente entre otros, el oficio número **HCB/CDMX/DG/UT/481/2021**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia** a través del cual comunicó la clasificación de la información solicitada.

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el treinta de noviembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de

la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, esto es, **por haberse presentado de manera extemporánea**.

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]*

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley; [...]***

En efecto, de las constancias que integran este expediente, se desprende que el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente el oficio número HCB/CDMX/DG/UT/481/2021, mediante el cual dio

respuesta a su petición de información.

Así, situados en la hipótesis señalada, el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para inconformarse contra la respuesta del sujeto obligado comenzó a computarse a partir del **tres de noviembre y feneció el de cuatro de noviembre**, pues si bien la respuesta se notificó el veintinueve de octubre, en términos del **Acuerdo 1884/SO/04-11/2021**, este Órgano Garante determinó como inhábil el plazo que comprende del veintiséis al veintinueve de octubre, por lo que surtió sus efectos hasta el uno de noviembre.

Asimismo, se deben descontar por inhábiles los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de noviembre por corresponder a sábados y domingos; así como dos y dieciséis de noviembre, conforme al Acuerdo 1815/SO/27-10/2021 emitido por unanimidad de votos del Pleno de este Instituto en las Sesiones Ordinarias de veintisiete de octubre.

Bajo el contexto apuntado, **si el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno fue el último día para hacer valer su derecho y efectuó la interposición del recurso el treinta de noviembre del año curso, resulta evidente su falta de oportunidad.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción I, en relación con el diverso 244, fracción I de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución a la parte quejosa en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/LIEZ

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**